

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13864 DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA SIGLA COPETRAN sigla COPETRAN NIT. 890200928 - 7**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios, públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 13864

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN NIT. 890200928 - 7"** permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin

perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 13864

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN NIT. 890200928 - 7**"

las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos

necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 13864

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETLAN NIT. 890200928 - 7**"

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETLAN con NIT. 890200928 - 7** (en adelante la Investigada), habilitada por Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

RESOLUCIÓN No 13864

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** sigla **COPETRAN** NIT. 890200928 - 7"

10.1. Presta un servicio público de transporte terrestre por carretera sin contar con la planilla de viaje ocasional.

Radicado No. 20245340555212 del 05/03/2024.

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Sucre SETRA GUTAT, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 28041A del 21/11/2023 impuesto al vehículo de placa TTW409, vinculado a la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** sigla **COPETRAN** con NIT. 890200928 - 7, toda vez que se encontró que: "(...) DE ACUERDO CON EL RADICADO MT NUMERO 20204160734621 REVISADA LA BASE DE DATOS DE RUTAS Y HORARIOS DE ESTE MINISTERIO LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TIENE AUTORIZADA LA RUTA MONTERIA CUCUTA Y VICEVERSA POR MEDIO DE LA RESOLUCION NUMERO 10476 DE L 2022 PARA SER PRESTADA CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS Y HORARIOS DESCRITOS EN LA RESOLUCION MENSIONAA ANTERICAMENTE NO PRESENTA PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL YA QUE NO CUENTA CON RUTA AUTORIZA NO DE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS (sic)(...)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** sigla **COPETRAN** con NIT. 890200928 - 7 presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte:

(...) **Ley 336 de 1996**

Artículo 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.4.4. - Planilla única de viaje ocasional: *es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.*

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)"*

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).

1.3. Planilla de despacho.

RESOLUCIÓN No 13864

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN NIT. 890200928 - 7**"
(...)

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 28041A del 21/11/2023 impuesto al vehículo de placa TTW409, vinculado a la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN con NIT. 890200928 - 7**, se tiene que esta presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de viaje ocasional.

10.2 Presta un servicio público de transporte terrestre en una ruta no autorizada.

Radicado No. 20245340555212 del 05/03/2024.

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Sucre SETRA GUTAT, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 28041A del 21/11/2023 impuesto al vehículo de placa TTW409, vinculado a la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN con NIT. 890200928 - 7**, toda vez que se encontró que: "(...) DE ACUERDO CON EL RADICADO MT NUMERO 20204160734621 REVISADA LA BASE DE DATOS DE RUTAS Y HORARIOS DE ESTE MINISTERIO LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TIENE AUTORIZADA LA RUTA MONTERIA CUCUTA Y VICEVERSA POR MEDIO DE LA RESOLUCION NUMERO 10476 DE L 2022 PARA SER PRESTADA CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS Y HORARIOS DESCRITOS EN LA RESOLUCION MENSIONAA ANTERICAMENTE NO PRESENTA PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL YA QUE NO CUENTA CON RUTA AUTORIZA NO DE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS (sic)(...)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN con NIT. 890200928 - 7**, de conformidad con el informe levantado por agente de tránsito de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículo de placas **TTW409**, para prestar un servicio de transporte de pasajeros por carretera por una ruta diferente a la autorizada, y de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte de pasajeros por carretera.

Para desarrollar la anterior tesis, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, al respecto el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso o habilitación de operación por parte de la autoridad competente y/o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

RESOLUCIÓN No 13864

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN NIT. 890200928 - 7**"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo.

*"(...) **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.4.3. del Decreto 1079 de 2015**, establece que: *"Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada. (...)." Subrayado fuera de texto.*

Así mismo, el citado artículo, establece que el servicio público de pasajeros por carretera se debe prestar por una ruta legalmente autorizada y deben trasladarse por esta tanto de ida como de regreso.

Que para la interpretación y definición los conceptos para la prestación de las empresas que prestan el servicio de transporte de pasajeros por carretera, el inciso **6 artículo 2.2.1.4.4., del Decreto 1079 de 2015**, establece:

***Inciso 6 Artículo 2.2.1.4.4. Definiciones.** - Ruta: es el trayecto comprendido entre un origen y un destino, unidos entre sí por una vía, con un recorrido determinado. (...)*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN con NIT. 890200928 - 7**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera.

RESOLUCIÓN No 13864

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN NIT. 890200928 - 7**"

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. *La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo. *El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió. (subrayado fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN con NIT. 890200928 - 7**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, los informes No. 28041A del 21/11/2023 impuesto al vehículo de placa **TTW409**, levantado por agente de la Dirección de Tránsito y Transporte Sucre, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por prestar un servicio público de transporte terrestre en una ruta no autorizada.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 28041A del 21/11/2023, impuesto al vehículo de placas TTW409, vinculado a la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN con NIT. 890200928 - 7**, se tiene que presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla única de viaje ocasional.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN con NIT. 890200928 - 7**, por presuntamente prestar un servicio sin contar con la planilla de viaje ocasional, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 y 2.2.1.4.4 del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

RESOLUCIÓN No 13864

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN NIT. 890200928 - 7**"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No 28041A del 21/11/2023, impuesto al vehículo de placas **TTW409**, levantado a la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN con NIT. 890200928 - 7**, se tiene que presta un servicio público de transporte terrestre en una ruta no autorizada.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN con NIT. 890200928 - 7**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.4.3.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN con NIT. 890200928 - 7**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 13864

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN NIT. 890200928 - 7**"

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN con NIT. 890200928 - 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 y 2.2.1.4.4 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN con NIT. 890200928 - 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.4.3, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN con NIT. 890200928 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 13864

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN NIT. 890200928 - 7**"

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN NIT. 890200928 - 7**

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH

Firmado digitalmente por MENDOZA
RODRIGUEZ, GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.05 17:21:02 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETRAN con NIT. 890200928 - 7.

Representante Legal o a quien haga sus veces

Correo electrónico¹⁸: notificacionesjudiciales@copetran.com; contabilidad@copetran.com

Dirección: Calle 55 No. 17b-17

Bucaramanga / Santander

Proyectó: Sandra Peña- Abogada Contratista DITTT.

Revisó: Andrea Sánchez Lesmes – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista- Coordinador Grupo IUIT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁸ Autoriza notificación electrónica en VIGIA

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 28041A
1.FECHA Y HORA
2023-11-21 HORA: 18:00:54
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: PTA HIERRO-MAGANGUE
24 - SECTOR LA DESMOTADORA SAN
PEDRO (SUCRE)
3.PLACA: TTW409
4. EXPEDIDA: FLORIDABLANCA (SANT
ANDER)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
POR CARRETERA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 1182666
FECHA: 2024-03-24 00:00:00.000.
8. CLASE DE VEHICULO: BUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 74184997
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 44
NOMBRE: EDGAR MAURICIO BAYONA ZO
RRO
DIRECCION: SECTOR LA DESMOTADORA
TELEFONO: 3209644433
MUNICIPIO: BUCARAMANGA (SANTANDER
)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10011907339
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 74184997
VIGENCIA: 2023-10-11
CATEGORIA: C3
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: JORGE ENRIQUE MOLINA
TIPO DE DOCUMENTO: C C
NUMERO: 13810460
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: Coopetran Ltda
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 8902009287
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
ANO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: E
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No aplica
NUMERO: No aplica
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: No aplica
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: No aplica
MUNICIPIO: NO APLICA
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-11-21 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: N/A

FECHA: 2023-11-21 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

DE ACUERDO CON EL RADICADO MT NUMERO 20204160734621 REVISADA LA BASE DE DATOS DE RUTAS Y HORARIOS DE ESTE MINISTERIO LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TIENE AUTORIZADA LA RUTA MONTERIA CUCUTA Y VICEVERSA POR MEDIO DE LA RESOLUCION NUMERO 10476 DE L 2022 PARA SER PRESTADA CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS Y HORARIOS DESCRITOS EN LA RESOLUCION MENCIONADA ANTERIORMENTE NO PRESENTA PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL YA QUE NO CUENTA CON RUTA AUTORIZADA. NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : RODRIGO ANTONIO MUÑOZ HUMANEZ

PLACA : 71074 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DESUC

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 74184997

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 28041A
1. FECHA Y HORA
2023-11-21 HORA: 18:00:54
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: PTA HIERRO-MAGANGUE
24 - SECTOR LA DESMOTADORA SAN
PEDRO (SUCRE)
3. PLACA: TTW409
4. EXPEDIDA: FLORIDABLANCA (SANT
ANDER)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
NO APLICA
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana.
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
POR CARRETERA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 1182666
FECHA: 2024-03-24 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: BUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 74184997
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 44
NOMBRE: EDGAR MAURICIO BAYONA ZO
RRO
DIRECCION: SECTOR LA DESMOTADORA
TELEFONO: 3209644433
MUNICIPIO: BUCARAMANGA (SANTANDER
)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10011907339
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 74184997
VIGENCIA: 2023-10-11
CATEGORIA: C3
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: JORGE ENRIQUE MOLINA
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 13810460
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: Coopetran Ltda
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 8902009287
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
ANO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: E
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No aplica
NUMERO: No aplica
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: No aplica
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: No aplica
MUNICIPIO: NO APLICA
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADM
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO: No aplica
NUMERAL: No aplica
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2023-11-21 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: N/A
FECHA: 2023-11-21 00:00:00.000

28041A

17. OBSERVACIONES
DE ACUERDO CON EL RADICADO MT NU
MERO 20204160734621 REVISADA LA
BASE DE DATOS DE RUTAS Y HORARIO
S DE ESTE MINISTERIO LA EMPRESA
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A
TIENE AUTORIZADA LA RUTA MONTER
IA CUCUTA Y VICEVERSA POR MEDIO
DE LA RESOLUCION NUMERO 10476 DE
L 2022 PARA SER PRESTADA CON LAS
MISMAS CARACTERISTICAS Y HORARIO
S DESCRITOS EN LA RESOLUCION MEN
CIONADA ANTERIORMENTE NO PRESENT
A PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL YA
QUE NO CUENTA CON RUTA AUTORIZA
DA. NO SE INMOVILIZA POR FALTA D
E MEDIOS.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: RODRIGO ANTONIO MUÑOZ H
UMANEZ
PLACA: 71074 ENTIDAD: GRUPO
TRANSITO Y TRANSPORTE DESUC
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 74184997



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE
GRUPO TRÁNSITO Y TRANSPORTE DESUC



N° GS-2023- 115031 / SETRA - GUTAT 29.25

Sincelejo, 22 noviembre de 2023

Señor.
MAURICIO JAVIER MORALES VILLALOBOS
Secretario Transportes y Tránsito Departamental Sucre
Calle 23 N° 22- 33
Sampués (Sucre).

*Recibido
22/11/2023.
Copia original
7:30 AM.*

Asunto: Dejando a disposición copia Informes Infracciones de Transporte.

De manera atenta y respetuosa me permito hacer entrega a ese despacho, copia de Informe de Infracción de Transporte relacionado en cuadro anexo, realizado por personal adscrito a esta Seccional de Tránsito y Transporte Sucre, así:

N°	N° del IUIT	FECHA IMPOSICION	PLACA DEL VEHICULO	COD INFRAC	OBSERVACIONES	ANEXOS
1	28041A	21.11.2023	TTW409	Ley 336 Art. 49 Literal E	No presenta planilla de viaje ocasional y no tiene ruta autorizada	NO
TOTAL- IUIT 01						

Lo anterior para su conocimiento y demás actos administrativos a que haya lugar (orden de salida del vehículo), es de anotar que la investigación será responsabilidad de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Atentamente,

Capitán. ERWIN EDUARDO MONTAÑA OSORIO
Jefe (E) Seccional Tránsito y Transporte Sucre.

ANEXO: 01 Informe de Infracción de Transporte en fotocopia N° 28041A (01 folio).

CS
Elaboró: SI Carolina Baracaldo
SUTRA/SETRA/GUTAT

Fecha de elaboración 22.11.2023
Ubicación: DOCUMENTOS 2023

Calle 38 No 7- 261 Barrio las Delicias
Teléfonos 3232274983
ditra.desuc-com@policia.gov.co
www.policia.gov.co
1DS-QF- 0001
VER 6

M
Revisó: CT Erwin Montaña Osorio
SUTRA/SETRA



Aprobación: 02-08-2023



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Regresar



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	890200928	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE	* Sigla:	COPETRAN LTDA
E-mail:	gerenciageneral@copetran.com	* Objeto social o actividad:	Contratar el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros en la modalidades y de carga
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal:	notificacionesjudiciales@copet	* Correo Electrónico Opcional:	contabilidad@copetran.com
Página web:	www.copetran.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☒ Si ☐ No	* Cual?	MINISTERIO DE TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2	* Dirección:	CL. 55 NO. 17B-17

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC".

Developed by Quipux ♦ Quipux

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA
Sigla: COPETLAN
Nit: 890200928-7
Domicilio principal: Bucaramanga

INSCRIPCIÓN

Inscripción 05-001186-21
Fecha de inscripción: 23 de Septiembre de 1949
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 10 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 55 NO. 17B-17
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: contabilidad@copetlan.com
Teléfono comercial 1: 3144837541
Teléfono comercial 2: 6076975050
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL. 55 NO. 17B-17
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@copetlan.com
Teléfono para notificación 1: 6076975050
Teléfono para notificación 2: 3133335631
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No 0216 del 17 de Febrero de 1943 de Notaria 01 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Septiembre de 1949, en el folio 140 del libro IX, tomo 14, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza ESAL denominada COOPERATIVA DE UNION ECONOMICASANTANDEREANA LTDA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

No reportó

Por resolución No. 20204200080137 del 17 de noviembre de 2020 de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, inscrita en esta Cámara de

Comercio el 18 de diciembre de 2020 con el No. 9517 del libro III, consta: Prorrogar la licencia de funcionamiento del Departamento de Seguridad de la sociedad COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA con Nit. 890.200.928-7, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del decreto 2106 de 2019, es decir, hasta el 21 de diciembre de 2023.

REFORMAS ESPECIALES

Por escritura pública No. 20 del 19 de enero de 2015 de la Notaria 11 del círculo de Bucaramanga, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2015, con el No. 4013 del libro III, consta: Fusión abreviada por absorción o incorporación de las COOPERATIVAS DE SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR por la cual la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETLAN con Nit 890.200.928 - 7 absorbe o incorpora a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL BANCO - COOTRABAN, con Nit: 800.036.459-4 domiciliada en el municipio de el BANCO, MAGDALENA.

C E R T I F I C A

Por Escritura pública No. 333 del 10 de febrero de 2023 de la Notaria 03 de Bucaramanga, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2023, bajo el No. 10736 del libro III, consta: Fusión abreviada por absorción o incorporación de las cooperativas de servicio publico terrestre automotor por la cual la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETLAN con NIT 890.200.928 - 7 absorbe o incorpora a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA COOTRASURMAG con NIT: 819005275 - 2

Proceso VERBAL RCE

De: SALLY GABRIELA PALACIO VELEZ

Contra: TRANSPORTADORES LTDA COPETLAN

Juzgado Quinto Civil Del Circuito Bucaramanga

Inscripción demanda sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 30486.

Oficio No 263 -2022-00369-00 DEL 2023/03/23 INSCR 29 de Marzo de 2023

Juzgado Decimo Civil Del Circuito Bucaramanga

Inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio denominado:

COPETLAN TOURS número 30486

Oficio No 2235/2023-00255-00 DEL 2023/11/14 INSCR 17 de Noviembre de 2023

Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

De: OLGA LUCIA JEREZ LEAL; LAURA TATIANA GUATAQUI JEREZ

Contra: COPETLAN Y OTROS

Juzgado Decimo Civil Del Circuito Bucaramanga

Inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio denominado:

COPETLAN con matrícula número 1217

Oficio No 2235/2023-00255-00 DEL 2023/11/14 INSCR 17 de Noviembre de 2023

Juzgado Doce Civil Municipal Cucuta
Inscripción de la demanda declarativa sobre el establecimiento de comercio denominado COPETTRAN matrícula 1217.
Oficio No 096-20230061500 DEL 2024/01/24 INSCR 15 de Febrero de 2024

Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: RONALD JESUS ALAÑA ALVAREZ Y OTROS
Contra: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA (COPETTRAN) Y OTROS
Juzgado Civil Del Circuito Aguachica
Inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio denominado copetran
Oficio No 070--2025-00007-00. DEL 2025/02/05 INSCR 10 de Febrero de 2025

Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: MARIA DAYANA VILLANUEVA Y OTROS
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Bogota D.C.
Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado copetran identificado con matrícula mercantil N°1217
Oficio No 0655-20250000700 DEL 2025/07/08 INSCR 17 de Julio de 2025

TÉRMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115315 DE FECHA 16/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000007 DE FECHA 28/01/2000 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 67668 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2019, SE REGISTRO LA RESOLUCIÓN NO. 00049 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

La Cooperativa tiene como objetivos generales del Acuerdo Cooperativo, prestar a nivel local, nacional e internacional, el servicio público de transporte, sea de pasajeros o cualquier tipo de carga, así como, las actividades relacionadas con el mismo; de igual manera podrá prestar servicios de mensajería, giros y turismo, y en general las actividades descritas en el Artículo 5° de este Estatuto. Con ocasión de su naturaleza jurídica la Cooperativa deberá organizar e incrementar en favor del público en general y por cuenta de los vehículos vinculados por los asociados, servicios relacionados con la industria del transporte y otras actividades lícitas. Actividades. los diversos servicios de la cooperativa serán organizados en secciones, de acuerdo con las características de cada actividad, así: a) sección de transportes 1. organizar, coordinar, controlar y ofrecer la prestación de servicio de transporte terrestre de pasajeros en sus diferentes modalidades y servicios, y de carga masiva empacada, a granel, refrigerada, líquida, mercancía peligrosa e hidrocarburos (transporte multimodal), servicio de mensajería especializada y

paqueteo; servicios especiales de envíos de valores y giros postales; servicios de turismo; todo, preferiblemente a través de los diversos medios de transporte de la cooperativa, de sus asociados ó de sociedades donde la cooperativa tenga intereses y también, cuando sea necesario, utilizando medios de terceros, de acuerdo con las disposiciones legales y convenios internacionales. 2. Contratar y/o prestar el servicio de transporte público de pasajeros, en todas las modalidades a nivel internacional, nacional, metropolitano, y municipal; individual; especial y turístico, actuando incluso como operador de turismo. 3. celebrar los contratos y/o convenios que fuere necesario, con entidades públicas, privadas y de economía mixta, para el transporte regular de carga, pasajeros, correos, valores, prensa y demás objetos susceptibles de transporte internacional; así como, para la prestación de servicios correspondientes a las diversas modalidades y especies de transporte terrestre. PARÁGRAFO: Cuando las circunstancias lo exijan y la capacidad económica y financiera lo permita, prestar los servicios de transporte y alquiler de equipos de transportes multimodal ó combinado, servicio especial, masivo, aéreo, marítimo y fluvial de pasajeros y carga y alquiler de equipos de transportes multimodal, de acuerdo a las disposiciones de las autoridades competentes. b) sección de mantenimiento y consumo 4. facilitar a los asociados el acceso a repuestos, insumos nacionales e importados y servicios relacionados con el transporte en general, pudiendo para tal fin adquirir, organizar y administrar almacenes de repuestos, estaciones de servicio, talleres, parqueaderos, bodegas de almacenamiento y logística y en general, realizar actividades que estén orientadas al cumplimiento de los objetivos generales del acuerdo cooperativo de copetran. 5. establecer fondos especiales de auxilio mutuo para casos de siniestros de los equipos de transporte vinculados a la cooperativa. 6. hacer inversiones en empresas y entidades de servicios compatibles con el objetivo social de la cooperativa, tales como terminales de transporte, hospedajes para conductores, cafeterías, restaurantes, paradores, parqueaderos, muelles fluviales y otros afines. la administración de estos negocios podrá hacerse directa o a través de terceros, con estudios previos de factibilidad y conveniencia debidamente aprobados y firmados. c. sección de administración 7. coordinar y contratar el trabajo de asociados, empleados y conductores para garantizar la eficiencia, seguridad y oportunidad de los servicios. 8. organizar sucursales, agencias y demás dependencias, de acuerdo con las necesidades de los servicios. 9. procurar con otras cooperativas y demás empresas de transporte, actividades que estén encaminadas al mejoramiento de los servicios de transporte, tales como determinación de horarios y tarifas, actuando siempre dentro del marco legal correspondiente. 10. gestionar la canalización de recursos del sistema financiero para créditos a favor de los asociados, en procura del parque automotor, sin que la cooperativa sea codeudora de ninguno de los asociados y terceros. 11. afiliarse a organismos cooperativos de integración y a entidades gremiales, de representación y defensa de la industria transportadora y actividades afines. 12. asociarse con personas jurídicas y/o naturales que pertenezcan o no al sector cooperativo, siempre que dicha asociación sea conveniente para el cumplimiento del objeto social. parágrafo: realizar cualquier otra actividad complementaria para las secciones del presente artículo, que no contravengan la ley, los estatutos ni los principios cooperativos. d. sección social 13. prestar en forma directa o a través de terceros para los asociados(as), su cónyuge o compañera(o), los hijos dependientes y los trabajadores de la cooperativa, servicios tales como hospitalización, cirugía, asistencia médica, medicamentos, servicios odontológicos, oftalmológicos, laboratorios, rayos x, auxilios funerarios, etc; de acuerdo al reglamento que para el efecto elabore el consejo de administración. 14. contratar seguros de salud y de vida, personales y colectivos, para amparar los asociados(as), su cónyuge o compañera(o), los hijos dependientes y los trabajadores de la cooperativa. 15. establecer directamente o contratar protecciones patrimoniales o de renta para los asociados y trabajadores en caso de retiro definitivo, incapacidad o vejez. 16. propender por la formación de los asociados, directivos y trabajadores de la

cooperativa y la comunidad en general, en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la capacitación técnica y académica en otras áreas, para un mejor desempeño de sus funciones y responsabilidades con competitividad. 17. establecer un sistema de becas o auxilios para colaborar con la educación de asociados o cónyuges (compañera(o) permanente), empleados y conductores; buscando que sus nuevos conocimientos sean aportados a la cooperativa y la educación de hijos de asociados, empleados y conductores. lo reglamentará el consejo de administración. 18. adquirir, administrar y/o invertir en sedes recreacionales para realizar programas deportivos, turísticos y de recreación, artísticos y culturales para los asociados, empleados, conductores y sus familias. 19. establecer fondos especiales de solidaridad para casos de calamidad pública colectiva. e. sección servicios especiales 20. contratar y desarrollar programas especiales de logística, que incluya almacenamientos, embalajes, transportes, distribuciones y entregas de mercancías, para la prestación de servicios complementarios del transporte de carga. 21. establecer servicios de emergencias para auxiliar los equipos de transporte que sufran accidentes y/o incidentes, recoger los pasajeros y la carga si fuere el caso y cumplir los itinerarios fijados. 22. contratar con las compañías aseguradoras las pólizas de seguro necesarias y exigir las a los asociados propietarios de vehículos, para la protección de bienes y personas transportadas y garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros. 23. realizar o contratar actividades de investigación científica, técnica, económica y social, tendientes a mejorar la eficiencia y productividad de la empresa. 24. procurar en la ejecución de los planes y programas de desarrollo del estado y de otras entidades, que se orienten al mejoramiento de la comunidad, siempre y cuando no riñan con los objetivos del acuerdo cooperativo de copetran. 25. contratar con empresas de servicio público de transporte masivo como operador y/o recaudador o de manera multimodal. 26. asesorar y capacitar al personal que ejecuta las labores operacionales de transporte y conducción de vehículos en la cooperativa, para mejoramiento en la calidad de los servicios y una mayor seguridad de las personas y bienes transportados. 27. establecer servicios técnicos de vigilancia, seguridad, monitoreo y comunicaciones, mediante centros de control y uso de sistemas y unidades especiales complementarias de movilización de vehículos. 28. participar en alianzas público-privadas (app), consorcios, uniones temporales u otras figuras contractuales para prestar servicios de transporte de personas, de carga y de correo. f) sección otros servicios. 29. proponer, desarrollar y ejecutar proyectos inherentes a la operación de transporte y turismo, integrales de salud, centros de educación y plataformas tecnológicas, que beneficie a la población transportadora.

PATRIMONIO

No reportó

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente general. Es el representante legal de la cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración y superior de todos los funcionarios. sera elegido por el consejo de administracion, sin perjuicio de poder ser reelegido o removido libremente, en cualquier tiempo por dicho organismo. el gerente podra otorgar poder general y especifico en funcionarios que lo requieran, para el cumplimiento de sus funciones. artículo 69°. suplente del gerente. el gerente general tendrá un suplente y para su nombramiento deberá reunir los mismos requisitos que para ser nombrado gerente. el suplente del gerente podrá sustituir al gerente en sus ausencias temporales o absolutas, con las mismas

funciones de éste.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1.ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la asamblea general y del consejo de administración; así como, supervisar el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 2.proponer ante la asamblea general programas y proyectos con el aval del consejo de administración orientados al logro del objeto social de la cooperativa; y, presentar programas, proyectos y presupuestos al consejo de administración para su análisis y aprobación. 3.dirigir las relaciones públicas de la cooperativa en especial con las organizaciones del sector cooperativo y del transporte. 4.dirigir las relaciones públicas de la cooperativa para con el sector público y privado. 5.celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en cuantía de las atribuciones permanentes señaladas por el presente estatuto. 6.celebrar, previa autorización expresa del consejo de administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes y cuando el monto de los contratos exceda de las facultades otorgadas. 7.ejercer por sí mismo o mediante apoderado la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 8.ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del consejo de administración. 9.nombrar a los trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa, de conformidad con la planta de personal aprobada por el consejo, los reglamentos especiales y dar por terminados sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. 10.gestionar ante el consejo de administración el análisis de los cambios en la estructura operativa, reglamentos de trabajo, niveles de cargos y asignaciones. 11.ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar como máximo director ejecutivo y las que expresamente le determine los reglamentos. 12.rendir periódicamente informe al consejo de administración relativo al funcionamiento de la cooperativa y anualmente a la asamblea general. 13.celebrar directamente contratos cuya cuantía no exceda el 1% del patrimonio de la cooperativa. 14.las demás que le asigne el consejo de administración y contribuyan al desarrollo de la cooperativa o de sus asociados. 15. presentar indicadores de gestión a la asamblea y al consejo de administración. 16. Designación y contratación de agentes, entre otras a través del contrato de cuentas en participación, y otorgar o no condición de administrador. 17. Aprobar, modificar y cancelar la apertura de las agencias directas o establecimientos de comercio, y los puntos de venta o agencias por contratos de cuentas en participación, entre otros. 18.Aprobar y cancelar el nombramiento del administrador de la Agencia directa, el administrador no tendrá facultades de representación legal. 19.Aprobar, modificar y cancelar la apertura de las agencias directas y los puntos de venta con contratos de cuentas en participación. 20.Disponer de los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento los mecanismos de prevención de LA/FT-PADM, según la aprobación impartida por el Máximo Órgano Social. 21.Brindar el apoyo que requiera el Oficial de Cumplimiento. 22.Garantizar por la creación de los instructivos o manuales que contengan los procesos a través de los cuales se llevan a la práctica las políticas aprobadas. 23.Las demás que fije la Ley.

PARÁGRAFO. Las funciones del Gerente y que hacen relación a la ejecución de las actividades de la Cooperativa, las desempeñará éste por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la entidad.

Funciones del consejo de administración: 10. Autorizar en cada caso al gerente para celebrar operaciones, adquirir o enajenar inmuebles o para gravar o dar en

garantía bienes o derechos de la cooperativa, cuando la cuantía exceda del 1% del patrimonio de la cooperativa.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 30 del 11 de Agosto de 2010 de Consejo De Administracion inscrita en esta cámara de comercio el 24 de Agosto de 2010 con el No 87607 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	GALLO SALCEDO JORGE ELIECER	C.C. 91220180
Por Acta No 10 bis del 31 de Marzo de 2022 de Consejo De Administracion inscrita en esta cámara de comercio el 12 de Abril de 2022 con el No 10283 del libro III, se designó a:		

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	ARISMENDI GARCIA WILSON	C.C. 91218529

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No 01 del 20 de Marzo de 2025 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta camara de comercio el 14 de Abril de 2025 con el No 12010 del libro III, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MARTINEZ HERRERA JAVIER ALONSO	C.C. No 91246761
CORREDOR ESPITIA BREYNER ELADIO	C.C. No 1095826358
SUAREZ CARLOS ALFONSO	C.C. No 5766958
MATEUS CASTELLANOS NESTOR IVAN	C.C. No 91258470
GARCIA GOMEZ ARIEL GERARDO	C.C. No 13511725
ATUESTA SANCHEZ JOSE LEONEL	C.C. No 13951999
FONSECA TORRES ULPIANO	C.C. No 91225584

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
APARICIO BARRAGAN LUDWING EDILBERTO	C.C. No 91289586
RAMIREZ SANDOVAL ALFREDO	C.C. No 13836854
WANDURRAGA RUEDA JOSE ARMANDO	C.C. No 91237843
MATEUS CARLOS ARTURO	C.C. No 13849948
CASTELLANOS BUENO HUMBERTO	C.C. No 13846630
SIN DESIGNACIÓN	C.C. No 13.
SIN DESIGNACIÓN	C.C. No 14.

Por documento privado del 31 de marzo de 2022, inscrito en esta Cámara de

Comercio el 05 de julio de 2022, con el No. 10527 del libro III, consta: Que para efectos de la sentencia C-621/03 de la corte constitucional, mediante documento privado el Sr WILSON ARISMENDI GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.91218529 presento renuncia (dejación escrita de su curul de consejero) al cargo que ocupa como tercer renglón principal del consejo de administración

REVISORES FISCALES

Por Acta No 01 del 20 de Marzo de 2025 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de Mayo de 2025 con el No 12118 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CELIS CONDE ELVIA MARIA	C.C 63308046
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MORENO MESA MIRYAM JUDITH	C.C 37836347

Por Acta No. 21 del 29 de agosto de 2001, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2001 con el No. 48678 del libro IX, por el consejo de administración, consta: Se crea el cargo de representante legal para todo lo relacionado con la contratación ante la administración pública y/o el estado y se designa a JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA c.c. 15.039.607.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
No 2762 de 22/09/1959 Notaria 01 de Bucaramanga	275 16/10/1959 Libro IX
No 0322 de 14/03/1972 Notaria 04 de Bucaramanga	52 15/03/1972 Libro IX
No 2148 de 06/07/1972 Notaria 03 de Bucaramanga	149 13/07/1972 Libro IX
No 2462 de 23/07/1973 Notaria 03 de Bucaramanga	115 31/07/1973 Libro IX
No 0820 de 14/04/1976 Notaria 03 de Bucaramanga	193 21/06/1976 Libro IX
No 2783 de 04/10/1978 Notaria 03 de Bucaramanga	185 04/12/1978 Libro IX
No 3970 de 27/10/1981 Notaria 03 de Bucaramanga	225 15/12/1981 Libro IX
No 4693 de 09/11/1983 Notaria 01 de Bucaramanga	219 12/07/1984 Libro IX
DP No 14 de 18/04/1994 de Bucaramanga	23171 21/07/1994 Libro IX
A. No 1 de 21/03/1997 Asamblea de Bucaramanga	33045 28/04/1997 Libro IX
A. No 1 de 30/03/2001 Asamblea de Bucaramanga	47586 10/05/2001 Libro IX
A. No 01 de 22/03/2002 Asamblea de Bucaramanga	50801 02/05/2002 Libro IX
EP No 4973 de 07/11/2002 Notaria 03 de Bucaramanga	52437 08/11/2002 Libro IX
EP No 2270 de 28/04/2004 Notaria 03 de Bucaramanga	58006 14/05/2004 Libro IX
A. No 02 de 08/09/1995 Asamblea E de Bucaramanga	65560 24/01/2006 Libro IX
A. No 02 de 30/09/2005 Asamblea E de Bucaramanga	65561 24/01/2006 Libro IX
A. No 02 de 13/12/2006 Asamblea G de Bucaramanga	70801 07/05/2007 Libro IX
A. No 2 de 16/10/2008 Asamblea E de Bucaramanga	79699 24/03/2009 Libro IX
A. No 01 de 26/03/2009 Asamblea G de Bucaramanga	80744 28/05/2009 Libro IX
A. No de 30/03/2011 Asamblea G de Bucaramanga	92675 18/05/2011 Libro IX
A. No 02 de 25/11/2011 Asamblea E de Bucaramanga	96579 15/12/2011 Libro IX
A. No 02 de 28/06/2013 Asamblea E de Bucaramanga	112659 13/08/2013 Libro IX
No de 19/05/2014 de Bucaramanga	118839 21/05/2014 Libro IX
EP No 20 de 19/01/2015 Notaria 11 de Bucaramanga	4013 26/01/2015 Libro III
A. No 02 de 12/11/2019 Asamblea E de Bucaramanga	9064 28/01/2020 Libro III

A. No 02 de 04/06/2021 Asamblea E de Bucaramanga 9899 23/06/2021 Libro III
EP No 333 de 10/02/2023 Notaria 03 de Bucaramanga 10736 22/02/2023 Libro III
A. No 01 de 07/02/2023 Asamblea E de Bucaramanga 10735 22/02/2023 Libro III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.
Actividad secundaria Código CIIU: 4921.
Otras actividades Código CIIU: 5320.
Otras actividades Código CIIU: 4731.

Contrato de agencia c/cial: Que por Documento privado del 20 de Diciembre de 1993 inscrita en esta camara de comercio el 17 de Enero de 1994 con el No 166 del libro XII consta:
CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL A FAVOR DE AVIANCA.

Contrato de agencia c/cial: Que por Documento privado del 24 de Septiembre de 1997 inscrita en esta camara de comercio el 20 de Abril de 1998 con el No 273 del libro XII consta:
ADICION AL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CELEBRADO CON SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM, CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.997 EN EL SENTIDO DE INCLUIR EN LA AGENCIA COMERCIAL LENTA DEL PRODUCTO COMERCIAL PLAN DE VIAJES DESKUBRA.-

Contrato de agencia c/cial: Que por Documento privado del 24 de Septiembre de 1997 inscrita en esta camara de comercio el 20 de Abril de 1998 con el No 274 del libro XII consta:
CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

Contrato de agencia c/cial: Que por Documento privado del 24 de Septiembre de 1997 inscrita en esta camara de comercio el 20 de Abril de 1998 con el No 272 del libro XII consta:
CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM, CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

Contrato de agencia c/cial: Que por Documento privado del 24 de Septiembre de 1997 inscrita en esta camara de comercio el 20 de Abril de 1998 con el No 274 del libro XII consta:

CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COPETRAN
Matricula No: 1217
Fecha de matrícula: 23 de Septiembre de 1949
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: TRANSVERSAL CENTRAL METROPOLITANA TERMINAL DE TRANSPORTE
MODULO 3
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: COPETRAN TOURS
Matricula No: 30486
Fecha de matrícula: 08 de Junio de 1990
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CL. 55 NO. 17B - 17
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: COPETRAN PIEDECUESTA
Matricula No: 233836
Fecha de matrícula: 25 de Abril de 2012
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CARRERA 15 # 4 - 06 BARRIO LAS DELICIAS
Municipio: Piedecuesta - Santander

Nombre: TALLER DE MANTENIMIENTO COPETRAN
Matricula No: 244606
Fecha de matrícula: 10 de Septiembre de 2012
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 2 - 3 A SECTOR CUATRO CHIMITA
Municipio: Giron - Santander

Mediante Oficio No 263 -2022-00369-00 del 23 de Marzo de 2023 de Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó Inscripción demanda sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 30486. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de Marzo de 2023 , con el No 46550 del libro VIII

Mediante Oficio No 2235/2023-00255-00 del 14 de Noviembre de 2023 de Juzgado Decimo Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó Inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio denominado: COPETRAN TOURS número 30486 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de

Noviembre de 2023 , con el No 48186 del libro VIII

Mediante Oficio No 2235/2023-00255-00 del 14 de Noviembre de 2023 de Juzgado Decimo Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó Inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio denominado: COPETRAN con matrícula número 1217 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Noviembre de 2023 , con el No 48185 del libro VIII

Mediante Oficio No 096-20230061500 del 24 de Enero de 2024 de Juzgado Doce Civil Municipal de Cucuta , ordenó Inscripción de la demanda declarativa sobre el establecimiento de comercio denominado COPETRAN matrícula 1217. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Febrero de 2024 , con el No 48718 del libro VIII

Mediante Oficio No 070 del 05 de Febrero de 2025 de Juzgado Civil Del Circuito de Aguachica , ordenó Inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio denominado copetran , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de Febrero de 2025 , con el No 51480 del libro VIII

Mediante Oficio No 0655-20250000700 del 08 de Julio de 2025 de JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogota D.C. , ordenó Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado copetran identificado con matrícula mercantil N°1217 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Julio de 2025 , con el No 52786 del libro VIII

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$208.570.644.674

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
| normas sanitarias y de seguridad. |

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55699
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionesjudiciales@copetran.com - notificacionesjudiciales@copetran.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13864 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-09 16:11
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/09
Hora: 16:22:57

Tiempo de firmado: Sep 9 21:22:57 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/09
Hora: 16:22:59

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 9 16:22:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[9165]: 39C451248820: to=<notificacionesjudiciales@copetran.com>, relay=copetran-com.mail.protection.outlook.com[52.101.11.2]:25, delay=2.4, delays=0.09/0/0.52/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c98bc65b50cf00c76aaf5b0d3a94ae58a9408 733f305778df24b8dfe4bdb565e@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=138078903609455, Hostname=SA2PR10MB4697.namprd10.prod.outlook.com] 27531 bytes in 0.114, 235.206 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/09
Hora: 16:23:06

Dirección IP 74.179.70.60
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13864 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330138645.pdf	b0eea262125d6bde9b42f1e704a9a188de0471a9b4c91329ebf927a2f36c6cf5

 Descargas

Archivo: 20255330138645.pdf **desde:** 186.117.244.86 **el día:** 2025-09-09 17:04:55

Archivo: 20255330138645.pdf **desde:** 186.117.244.86 **el día:** 2025-09-09 17:06:31

Archivo: 20255330138645.pdf **desde:** 186.117.244.86 **el día:** 2025-09-09 17:07:37

Archivo: 20255330138645.pdf **desde:** 186.117.244.86 **el día:** 2025-09-09 17:22:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECI-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55700
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@copetran.com - contabilidad@copetran.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13864 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-09 16:11
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/09
Hora: 16:22:56

Tiempo de firmado: Sep 9 21:22:56 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/09
Hora: 16:22:58

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 9 16:22:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[9175]: 73966124881F: to=<contabilidad@copetran.com>, relay=copetran-com.mail.protection.outlook.com[52.101.194.0]:25, delay=2.1, delays=0.09/0.09/0.26/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <41edc451ea247c77d774e8507668e0e0555877e4771720be0a9592c93e5bfd6f@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=27719718939057, Hostname=BN0PR10MB4869.namprd10.prod.outlook.com] 27825 bytes in 0.162, 167.149 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/09
Hora: 17:42:26

Dirección IP 186.117.244.86
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13864 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330138645.pdf	b0eea262125d6bde9b42f1e704a9a188de0471a9b4c91329ebf927a2f36c6cf5

 Descargas

Archivo: 20255330138645.pdf **desde:** 186.117.244.86 **el día:** 2025-09-10 09:16:13

Archivo: 20255330138645.pdf **desde:** 186.117.244.86 **el día:** 2025-09-10 09:55:52

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co